

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
 Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN. No. 1100131100032021 00509

AVOQUESE el conocimiento de la presente acción.

De conformidad con el artículo 322, numeral 3 del C.G.P., que cita:
“...En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”

En concordancia con el artículo 110 ibidem, para los efectos del artículo 32 del Dto. 2591 de 1991, **SE CORRE TRASLADO** al apelante por el término legal de tres (3) días, para que sustente el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, contra la decisión tomada por la Comisaría Octava de Familia Kennedy Dos, el 16 de Septiembre de 2021, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

COMUNÍQUESELES por el medio más expedito y de MANERA INMEDIATA a las partes, el conocimiento del recurso interpuesto ante este Juzgado.

Ejecutoriado el auto y cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

NOTIFÍQUESE
El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **71** HOY **04** DE NOVIEMBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR